



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 631304003001-2021-00169-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.

Se negará la solicitud de levantamiento del embargo que afecta el inmueble registrado bajo folio de matrícula inmobiliaria 280-61091 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia presentada por el doctor Mauricio Buitrago Agudelo a nombre de la señora Gloria Montoya Buitrago, como tercera persona interesada.¹ Las razones que llevan a nuestra decisión son las siguientes:

1

Sea lo primero aclarar al memorialista que no se le reconocerá personería para actuar en tanto el poder que presenta no cumple con los requisitos del art. 74 del C.G.P. puesto que está dirigido a los notarios del círculo de Armenia, no al juez de conocimiento; y porque el asunto para el cual se otorgó no coincide con la petición que hace a este despacho judicial, pues se confirió para adelantar proceso de pertenencia ante los notarios de Armenia y lo que pide es el levantamiento de una medida cautelar decretada en proceso ejecutivo.

El levantamiento del embargo y secuestro de bienes está reglado por el art. 597 del C.G.P. que, en lo pertinente y en su núm. 7 determina que tal levantamiento procede “Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria” (subrayas nuestras); y pese a que se aporta el título que declara la pertenencia a nombre de la señora Montoya Buitrago, no aportó el certificado del registrador que pruebe que esa sentencia haya sido inscrita, lo que permitiría demostrar el dominio en su cabeza y no en la del demandado José Luis Martínez.

Aclaremos que el peticionario refiere que su solicitud está dirigida para el proceso 2022-00255² se advierte que en ese proceso lo que existe es una solicitud de remanentes ante el embargo decretado en este proceso sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-61091.

Ahora bien, como advertimos que ante la fijación en estado el mismo 13 de marzo de 2023³ del auto que ordena la devolución del despacho comisorio 02.10.20.115.270.30.044, la parte demandante manifestó su interés y disposición para llevar a cabo la diligencia de secuestro, solicitando se remitiera nuevamente dicho despacho comisorio⁴, en observación a la economía procesal y con el fin de no hacer más gravosa la situación de las partes interesadas y estas puedan ejercer su derecho y defensa se ordenará remitir el referido despacho comisorio al Juzgado Séptimo Civil de Armenia, a quien se había repartido, para que proceda con el secuestro del bien.

¹ Pag 02 del No 005 de la carpeta RecepcionSolicitudLevantamientoMedidaCautelar.

² No 007 de la carpeta RecepcionSolicitudLevantamientoMedidaCautelar.

³ No 023 de la carpeta 053 Despacho Comisorio.

⁴ No 025 de la carpeta 053 Despacho Comisorio.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE de reconocer personería al doctor Mauricio Buitrago Agudelo para actuar a nombre de la señora Gloria Montoya Buitrago.

Segundo: NEGAR el levantamiento del embargo que afecta el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 280-61091 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

Tercero: ORDENAR enviar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Calarcá, el despacho comisorio 02.10.20.115.270.30.044.

Por secretaria **PROCÉDASE** con lo pertinente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dbe1c88ca3a4063a45b4fde4e82ff4bc5db0dbf1907c4e01e0e81906c226e1**

Documento generado en 27/07/2023 08:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>